

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

SENTENCIA No. 103

Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: HOMOLOGACIÓN

MENOR: S.Q.M.

RADICADO: 17-001-31-10-007-2023-00102-00

Procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de restablecimiento de derechos, en favor del menor **S.Q.M.**, en consideración a la remisión que de las diligencias hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por oposición de los padres del niño y la abuela materna, a la medida de adoptabilidad tomada en su favor a través de la resolución 371 del 8 de marzo de 2023.

HISTÓRICO EVOLUTIVO DEL PARD DEL NIÑO S.Q.M.

El menor **S.Q.M.**, identificado con registro civil de nacimiento 56027173 expedido por la Notaria Segunda de Manizales, cuenta con un primer ingreso al sistema de protección de bienestar familiar que data del 12 de junio de 2017, a la edad de 1 año y 8 meses, cuando fue remitido a través del CDI “CLUB ACTIVO 20-30”, por denuncia que presentó su abuela

materna **MARÍA YOLANDA VILLEGAS**, al señalar maltrato físico en el hogar, debido a golpes que le propinó su progenitora **LEIDY TATIANA MARÍN VILLEGAS**.

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 17382084	Fecha de Creación: 6/12/2017 11:27:00 AM	Nro. de Petición Origen: 0	
Ciudadano: MARIA DEL PILAR HERNANDEZ RODRIGUEZ	Ubicación: BARRIO L. MANIZALES -CZ MANIZALES 2	Dirección: KR 19 74 A 56	Teléfono: 8869308
Correo electrónico: manizales2030@hotmail.com			
Responsable del Registro: SOCORRO BLANDON RENDON	Canal: Escrito	No. Observaciones: 0	Celular: 3128281092
¿En Condición de Desplazamiento? No	Grupo Étnico NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Observaciones de la Ubicación:	
DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN			
Se recibe oficio del Hogar Infantil CLUB ACTIVO 20-30 y Hada Madrina, reportando el caso del niño SIMON QUINTERO MARIN de un año de edad, para realizar una valoración integral prioritaria del niño, esto fundamentado en los narrado por la abuela en entrevista con la pedagoga Maria del Pilar Hernandez; Docente Mary Luz Salazar y Natalia Morales G. psicopsocial, profesionales de CDI 20-30. Se anexa informe y ficha de detección de víctimas de violencia			

El 12 de junio de 2017 el ICBF, a través de la Defensoría de Familia, se avocó conocimiento, ordenándose al equipo interdisciplinario realizar la verificación de derechos del niño, quien fue remitido a consulta por psiquiatría en la clínica San Juan de Dios donde, una vez revisada su situación, se consideró dejarlo en atención intrahospitalaria por varios días, toda vez que se encontraba sobre-medicado y descompensado a nivel conductual y emocional.

El 21 de junio de 2017 se dio apertura a la investigación por encontrar vulnerados los derechos del menor, debido a maltrato de parte de su progenitora **LEIDY TATIANA MARÍN VILLEGAS**, paciente psiquiátrica diagnosticada con trastorno del comportamiento- bipolaridad afectivo, siendo intermitente su apego a la medicación, presentando consumo de sustancias psicoactivas y comportamientos de calle.

El niño fue ubicado en medio familiar, modalidad hogar

sustituto temporal, y allí permaneció por espacio de ocho meses, posterior a los cuales fue entregado a la abuela materna **MARÍA YOLANDA VILLEGAS**, a quien se le otorgó por parte de la Comisaria Segunda de familia su custodia y cuidado personal.

El 3 de marzo de 2020, el **CDI “CLUB ACTIVO 20-30”**, a través del área psicosocial, solicitó apoyo para la intervención del niño **S.Q.M.**, toda vez que se encontraba desplegando comportamientos agresivos para con sus familiares, docentes, padres de familia y compañeros, dentro y fuera del entorno escolar, evidenciándose un retroceso desde la esfera comportamental.

Desde el área psicosocial de la institución educativa, en la visita al hogar del menor, se evidenció fracturamiento emocional, tanto de la madre biológica, como de la abuela, quien es la cuidadora principal.

La señora **YOLANDA**, abuela materna del menor, señaló que en ocasiones no sabe qué hacer con el niño, al sentirse incapaz de controlarlo, ya que constantemente recibe maltratos de su parte.

El 5 de marzo de 2020, a través de la Defensoría de Familia, se avocó conocimiento de la solicitud de restablecimiento de derechos en favor del menor **S.Q.M.**

El 31 de marzo de 2020 se profirió auto 1013 de apertura de investigación, y se emitió medida de protección en su favor, consistente en ubicación en medio familiar a cargo de su abuela materna **MARÍA YOLANDA VILLEGAS RAMÍREZ**, y

atención a través del programa de psicología especializado.

El 9 de mayo de 2020, en el marco del apoyo psicosocial recibido en beneficio del menor y su familia, la profesional adscrita al CDI 20-30, señaló que era la tercera vez que la abuela del menor llamaba a pedir ayuda, debido a que se siente agobiada por el cuidado del niño y preocupada por su bienestar, pues **S.Q.M**, presentaba fugas del hogar, buscando dirigirse a la casa donde reside de manera irregular su progenitora. Adujo que grita desde el balcón y se auto-agrede, por lo que necesita colaboración del ICBF para que su nieto pueda ingresar a una institución especializada donde puedan atenderlo.

anteriormente.

La señora Yolanda es ama de casa y se dedica al cuidado del hogar y del niño, por lo cual sus entradas económicas son mínimas ya que no puede trabajar porque Simón es un niño que requiere atención las 24 horas del día y los 7 días de la semana.

A continuación, relato los hechos contados por la abuela del niño, la señora Yolanda Villegas, a la psicosocial Vanessa García Mejía a través de una llamada telefónica. En la llamada, la señora Yolanda contó lo siguiente: "Llevo 2 años aproximadamente al cuidado de Simón, pero cada día se ha vuelto mas difícil ya que ha tenido varios intentos de fuga (3 fugas y la cuarta fuga fue el día de hoy), mientras en un descuido Simón salió del hogar camino hacia donde su madre biológica, quien ha tenido problemas con el consumo de sustancias psicoactivas y violencia; el niño grita por el balcón pidiendo auxilio como si le estuvieran pegando entre otras conductas que ya se han referido". Doña yolanda está agradecida por todas las gestiones que se han hecho desde el CDI 20-30, pero dice no recibir ninguna colaboración por parte de ICBF, ya que ella ha dejado claro que necesita con urgencia una institución especializada para Simón, y hasta el momento, no ha tenido respuesta de esto. La abuela refiere que el niño se podría tirar del balcón en un descuido o podría perderse en una nueva salida. Después de terminar la conversación con la señora Yolanda, la psicosocial activa la ruta comunicándole a la enfermera del CDI que se necesita conseguir urgente una cita con Psiquiatría, en donde la parte de salud inmediatamente gestiona lo solicitado ante la Secretaría de Salud del Municipio. Además, cabe resaltar que este caso siempre ha tenido acompañamiento por la enfermera y psicosocial del CDI, en donde se le ha brindado la ayuda que ha sido posible, pero, en este momento, el hecho se ha agravado ya que Simón se está generando daño al pellizcarse la cara, tratándose de tirar del balcón y en buscar un descuido de los adultos para irse a la calle a buscar a la madre biológica.

La psicosocial le informa que hay que buscar ayuda inmediata para Simón y la solución mas próxima es llevarlo por urgencias a la clínica San Juan de Dios, para que lo examine un profesional y miren si los comportamientos del niño son coherentes o está en un riesgo inminente; la abuela del niño dice que lo llevará el lunes que porque si lo lleva hoy no lo atienden y no le hacen los procedimientos que necesita.

Se informa nuevamente este caso porque se ha vuelto preocupante, debido a que si Simón sigue con estos comportamientos puede generarse daño o causarse la

Activar V
Ve a Config

El 12 de mayo de 2020, la Defensoría de Familia, respondió la solicitud del área psicosocial del CDI "CLUB ACTIVO 20-30" y, a través de correo electrónico, indicó que está adelantando las gestiones pertinentes para la atención del menor.

MARIA YOLANDA VILLEGAS, a quien se le asigna el cuidado personal del menor, de conformidad con el artículo 56 del Código de la Infancia y Adolescencia, y la vinculación al servicio complementario de atención psicológica especializada, de conformidad con el artículo 60 del Código de la Infancia y Adolescencia. Es de resaltar que el equipo psicosocial ha tenido constante comunicación con la abuela del menor, con el fin de realizar un seguimiento a su comportamiento y darle respuesta a las peticiones que se han generado, respuestas que se han registrado de manera oportuna en el Sistema de Información Misional del ICBF y en la historia de atención del niño. Mediante comunicación con la terapeuta SANDRA BARRERA, a quien le fue asignada la atención del niño, manifiesta que la primera atención es para el día viernes 15 de mayo de 2020, de lo cual ya tiene conocimiento la red familiar. Mediante correo electrónico enviado el día de hoy por parte de la Psicóloga de la Defensoría de Familia, se le manifiesta a la Terapeuta la urgencia de iniciar el proceso con el menor debido a las situaciones reportadas el día de ayer, a lo cual manifiesta que se comunicará con la abuela con el fin de adelantar la cita para el día de mañana 13 de mayo de 2020. Así mismo, se gestiona ante Liliana Trejos, enlace del ICBF con la Alcaldía de Manizales un cupo en la modalidad <i>Fortalecimiento de Capacidades de NNA con discapacidad y sus familias</i>, con el fin de que el niño sea ingresado a dicho programa y sirva de apoyo a la medida adoptada por la Defensoría de Familia. Sin embargo, a pesar de no haber recibido respuesta oficial, nos indican que no hay disponibilidad de cupos por el momento. De todas maneras se insiste en la inmediatez de su atención. Me permito aclarar que para la Defensoría de Familia es prioritario el caso de SIMON QUINTERO MARIN, y se ha intentado por todos los medios la ubicación del menor en un programa de atención especializado donde se le garantice atención a su diagnóstico; es por esto que se adoptó la vinculación al servicio complementario de atención psicológica especializada, hasta tanto pueda también de manera concomitante vincularse a un a institución o programa de fortalecimiento familiar.	
12/5/2020	Correo: Natalia Isaza Isaza - Outlook
actuaciones necesarias y se hayan adoptado las medidas pertinentes por parte de esta autoridad administrativa.	

Las intervenciones por la especialidad de psicología, que datan del 26 de junio, 8 de septiembre y 11 de noviembre de 2020, dan cuenta de sesiones donde la profesional en salud mental ha procurado entregar herramientas para el acompañamiento y contención desde el ámbito familiar, respecto de las patologías del niño **S.Q.M.**, con las que se pretende armonizar las tensiones existentes en el ambiente familiar en el que se desenvuelve, debido a los frecuentes choques entre la madre y abuela, lo que genera inestabilidad, aunado a la itinerancia en la presencia de **LEIDY** en la vida de su hijo y al hecho referido a que entre su madre y ella no existen canales de comunicación asertivos, además de la tendencia de **MARÍA YOLANDA** a descalificar la toma de decisiones de su hija.

La profesional en la salud concluyó que era posible que el problema de la familia no esté asociado con la conducta del menor, sino con la dificultad de la abuela para aceptar y comprender los problemas de su hija.

El 12 de febrero de 2021, mediante Resolución 308, se declararon vulnerados los derechos de **S.Q.M.**, confirmándose la medida de protección consistente en la vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado, ratificándose su permanencia en medio familiar extenso al lado de su abuela materna, a quien se le asignó el cuidado personal.

El 19 de marzo de 2021, se presentó informe de resultados de atención psicológica y psiquiátrica, donde se hizo un resumen de la situación actual del niño, quien a la edad de 5 años presenta dificultades de comportamiento, al mostrarse transgresor de la norma, opositorista y reactivo.

Señaló que **S.Q.M.** se encuentra diagnosticado con trastorno de la conducta, afectivo bipolar no especificado y leve retraso del lenguaje expresivo.

Indicó que desde el comienzo de la intervención se vinculó, tanto a la madre como a la abuela del menor, refiriendo que la molestia y tensión continua entre ambas y puede trasladarse a la relación que sostienen con el niño, lo que la torna en degenerativa, aumentando el déficit ya presente en **S.Q.M.**, quien requiere continuar con tratamiento por psicología, neuropsicología y psiquiatría.

El 19 de marzo de 2021, la Terapeuta SANDRA MILENA BARRERA presenta INFORME DE RESULTADOS del proceso de atención a favor del niño **SIMON QUINTERO MARIN** en el cual se destaca lo siguiente:

"Niño de 5 años de edad, vinculado al jardín infantil, ubicado en la etapa epigenética del desarrollo de la personalidad, del juego, natural de Manizales, vive en compañía de la abuela materna la señora María Yolanda, quien asume el cuidado del niño por determinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, posterior a conducta de negligencia de parte de la progenitora y exposición a situaciones de vulnerabilidad.

Desde que el niño se encuentra bajo el cuidado de la abuela, ha mostrado dificultades para adecuarse al cambio, para internalizar el sistema jerárquico, con presencia de comportamientos trasgresores, oposicionista, con facilidad pierde la calma, sensible, se enoja y resciona con llanto.

El proceso de atención inicio en el mes de Mayo 2020, desde el inicio se vinculó al niño, a la abuela y a la progenitora, aunque cabe señalar la madre se mostró apática ante el proceso de atención, refinó desde la entidad de salud, recibe tratamiento tanto por psiquiatría como por psicología, al parecer se encuentra diagnosticada con un trastorno afectivo bipolar, sus estadías en la casa materna son irregulares y además hay un patrón de interacción con tendencia a la sobreprotección, la señora María Yolanda percibe a su hija como incapaz de vivir su vida y tomar sus propias decisiones, asumiendo un comportamiento controlador y ambiguo, porque por un lado le pide autonomía pero contradice su conducta al indicarle a su hija como relacionarse y vivir su vida.

Es posible como hipótesis del proceso de intervención, esta molestia de la progenitora se desplace a la relación que ambas establecen con SIMON, molestia que se ve traducida en problemas de concertación, en problemas de comunicación, con presencia de una escalada simétrica, que pronuncia aún el déficit. Durante el proceso de atención, se adelantaron sesiones de tipo familiar, por medio de la narrativa conversacional lograr ambas fueran conscientes de este estilo de interacción y las afectaciones a la salud mental de ambas, por consiguiente al desarrollo psicoafectivo del niño.

De acuerdo con la valoración realizada al niño por parte del Doctor Daniel Rincón Cuartas, practicada el día 15/02/2021, al terminar la valoración el especialista solicita el niño de continuidad a las atenciones por parte de psicología, psiquiatría y neuropsicología en 6 meses aproximadamente, en la valoración encuentra una capacidad intelectual en un nivel promedio, considera los síntomas correlacionan con un trastorno del funcionamiento ejecutivo, en especial en lo que respecta al control de impulsos, control inhibitorio y flexibilidad cognoscitiva.

Lo que indicaría el niño SIMON QUINTERO MARIN, debe continuar vinculado a intervención psicológica, de psiquiatría y neuropsicología de manera continua, por lo que sugiere esta intervención de seguimiento, sea realizada por parte de entidad de salud, a la que se encuentra inscrito el niño. Este proceso de atención promovió, sensibilizó y construyó estrategias para ayudar a la abuela a comprender los cambios en su curso

Tanto el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia adscrita al ICBF, como el psicosocial del CDI, han sido coincidentes en que el acceso del menor al servicio de salud y por ello su continuidad en los tratamientos médicos y medicación, es intermitente, toda vez que el padre **JOSÉ ARLED QUINTERO LÓPEZ** no tiene una vinculación laboral estable.

Por medio de la Resolución 868 del 12 de mayo de 2021, se declaró superada la situación de amenaza o vulneración de derechos respecto del menor **S.Q.M.**, y se ordenó que continuara en ubicación en medio familiar extenso a cargo de su abuela materna **MARÍA YOLANDA VILLEGAS RAMÍREZ**.

Se indicó que mientras el menor ha estado bajo el cuidado de la abuela materna, ha presentado comportamiento alterado y degenerativo, con poca contención, el cual ha llevado a que de la institución educativa Mariscal Sucre, solicite atención prioritaria psicológica y psiquiátrica, que contribuya a la regulación de su comportamiento.

REMISIÓN EN EL PROGRAMA DE INCLUSIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO

FECHA: DÍA 07 MES 07 AÑO 2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Simón Quintero Marín

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: Manuel Soto

EDAD: 5 GRADO: 7º JORNADA: Divina

INSTITUCIÓN A LA QUE SE REMITE: Hospitalito Infantil

SERVICIO SOLICITADO: Atención Psiquiátrica por se solicita atención y seguimiento por psicología y psiquiatría debido a alteraciones emocionales y de comportamiento. Se anterior ya que se levantan respuestas agresivas para tolerancia a la frustración no maneja emociones. Se con paciencia y manejo emocional.

DOCENTE DE APOYO: Jairo Victoria Anes Páez

Por lo anterior se hizo necesaria su internación en la Clínica Psiquiátrica "San Juan de Dios" y posterior seguimiento.

22/7/2021 https://172.18.2.53/HistoriaClinica/impHistoria.php?DatNameSID=&PacId=1054885420&Formato=JUSTIFICACIÓN PRÓXIMA CITA &Tip...

CLINICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS

NTF 690601495-9
CALLE 72 No 28 20
TELEFONOS 6870448 - 6870449

166

NOMBRE: QUINTERO MARIN SIMON	MEDICO TRATANTE: MARIA CAMILA LOZANO JIMENEZ
IDENTIFICACION: 1054885420	ENTIDAD: SALUD TOTAL
TIPO DE IDENTIFICACION: REMISIVO CIVIL	REGIMEN: CONTRIBUTIVO
FECHA DE NACIMIENTO: 2015-09-07 (5)	TIPO DE USUARIO: BENEFICIARIO
DIRECCION: CALLE 26 NRO 31-06 B. NEVADO	NIVEL DE USUARIO: NIVEL 1
FECHA DE INGRESO: 2021-07-13 13:11:45	
DIAGNOSTICO DE INGRESO: F31.8 OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES	
FECHA DE EGRESO:	
FECHA DE REGISTRO: 2021-07-22 11:05:44	

JUSTIFICACIÓN PRÓXIMA CITA

JUSTIFICACIÓN PRÓXIMA CITA

PRÓXIMO CONTROL EN: DOS SEMANAS ESPECIALIDAD: PSQUIATRIA INFANTIL

RESUMEN DE LA ATENCIÓN

CONTROL POST HOSPITALIZACIÓN EN 2 SEMANAS POR PSQUIATRIA INFANTIL

Diagnostico

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: F701 RETRASO MENTAL LEVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION Confirmado

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica Nuevo

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios)

ADONIS JULIO DE LA ROSA

Dr. Adonis Julio de la Rosa

Psiquiatra Infantil

C.C. 73 753.452

RN 2222

Médico Psiquiatra

Registro Médico 2222

Activar W

Ve a Configu

El 10 de octubre de 2021, nuevamente fue activado el sistema de protección del ICBF en favor del menor S.Q.M., a través de la abuela materna, quien indicó que el niño tiene alta permanencia en calle, usa vocabulario soez y es agresivo con sus familiares, despliega comportamiento de hurto de dinero a las personas de la casa, indicando que no la reconoce como figura de autoridad, y presenta conductas sexualizadas con otras menores de edad.

En entrevista rendida por la señora **MARÍA YOLANDA** a la profesional especializada en relaciones familiares, la abuela materna del niño y quien lo tiene bajo su custodia, indicó gran preocupación por no poder continuar con su cuidado, al observar que los comportamientos del pequeño son cada vez más exigentes y ella no logra contenerlos, solicitando ayuda.

La trabajadora social señaló que la dinámica familiar no ha cambiado, la itinerancia de la madre biológica de **S.Q.M.** ha hecho que constantemente el niño se desestabilice, toda vez que irrumpe con la cotidianidad ya establecida, generando conflicto de poder con la abuela, al determinar quién es la figura imperante para la crianza, manejo de pautas y demás, en el comportamiento relacional del menor, entrando a desautorizar a la abuela y generando conflicto y malestar.

Se observó al niño con un diagnóstico de difícil manejo y precario acompañamiento de los adultos, que deben brindar la atención y obtener la medicación para regulación del comportamiento, lo que se demuestra con el menor descompensado, sin reconocimiento de autoridad, con baja tolerancia a la frustración, auto y hetero-agresión, conductas sexualizadas, entre otras, las cuales hacen que se recomiende el cambio de medida, por una diferente a la permanencia en el entorno familiar.

El concepto de valoración socio-familiar, señaló que a pesar de la intervención institucional, durante las múltiples medidas en favor de **S.Q.M.**, y por especialistas en psicología para fortalecer el manejo del conflicto y brindar herramientas adaptativas a la familia del menor, lo cierto es que el

pequeño se encuentra presentando deterioro progresivo en su salud mental, al estar bajo el influjo de un ambiente familiar violento e inestable.

Se avocó conocimiento el 12 de octubre y se dio apertura por auto 3552 el 28 de octubre de 2021,

Dentro del trámite administrativo iniciado en favor de **S.Q.M.**, la Defensoría de Familia ubicó al niño bajo la medida de hogar sustituto, cuidado especial, al observar la necesidad de la intervención de un equipo interdisciplinario que logre garantizar sus derechos.

CONCLUSIONES	
A raíz de las valoraciones realizadas por el equipo profesional de la EA: CEDER se evidencia afectación en diversas esferas del desarrollo del beneficiario las cuales deben ser atendidas para garantizar sus derechos fundamentales.	
Simón requiere de un acompañamiento interdisciplinario que garantice el cumplimiento de los derechos fundamentales, además de requerir de la realización de procesos psicoeducativos e intervenciones desde cada una de las áreas, para la superación de situaciones adversas que ha presentado a lo largo de proceso de desarrollo vital, en este sentido se busca que el niño pueda ubicarse en la etapa de desarrollo correspondiente a su edad cronológica, a través de procesos de estimulación en las diferentes áreas (motricidad gruesa, motricidad fina, lenguaje y habilidades sociales), paralelo a ello se busca a nivel nutricional que Simón logre estabilizar comportamientos compulsivos al momento de la ingesta de alimentos, mejorando de esta manera su calidad de vida.	

La progenitora del menor, **LEIDY TATIANA MARÍN VILLEGAS**, previa notificación del inicio del trámite del proceso de protección, rindió declaración el 25 de enero de 2022, en la cual informó que su hijo **S.Q.M.** ha estado la mayor parte de su vida al cuidado de la abuela materna. Ella lo entregó porque estaba muy grosero y le está generando muchos problemas en el barrio. Señaló que su deseo es que le

ayuden con él, permaneciendo en hogar sustituto, no queriendo la medida de adopción, agregando que su mamá **MARÍA YOLANDA** es muy poco paciente.

Al padre del menor, **JOSÉ ARLED QUINTERO LÓPEZ**, se le notificó del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, el 26 de enero de 2022.

El 2 de febrero de 2022 se recibió declaración a la abuela materna del niño, **MARÍA YOLANDA VILLEGAS RAMÍREZ**, quien manifestó que su nieto fue puesto con medida de protección por solicitud suya, toda vez que estaba muy descontrolado. En el hogar sustituto lo ve mejor, menos alterado, indicando que si la progenitora se encuentra medicada puede tener al niño bajo su cuidado, pero que de lo contrario no. Lo que desea es poder recuperar al niño y cuidarlo y, como su hija ya no está en la casa, considera que ella sin intervención, puede atender las necesidades del menor. No está de acuerdo con una medida de adopción porque el niño tiene familia que lo ama.

De los informes del CEDER que datan de marzo de 2022, se puede extraer que el niño ha estado descontrolado emocionalmente, por lo que tuvo que ser hospitalizado en la Clínica San Juan de Dios, del 2 al 9 de marzo, indicando la madre sustituta que persisten los comportamientos transgresores, opositoristas y de conflicto con sus pares, sin acatar figuras de autoridad.

El 16 de marzo de 2022, la psicóloga adscrita al ICBF, encargada del seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos en favor de S.Q.M. conceptuó

la importancia de continuar en la modalidad de hogar sustituto – enfermedad de cuidado especial.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que pese a las atenciones especializadas que se le están brindando a **SIMON**, su problemática tiende a incrementarse, se considera pertinente ratificar su permanencia en la Modalidad de Hogar Sustituto Enfermedad de Cuidado Especial – CEDER e igualmente se hace necesario vincular de manera activa a los progenitores, tanto en los espacios de visitas, como en la intervención familiar; siendo necesario que se limite la interferencia de la abuela materna, con quien se han agotado estrategias de intervención y a pesar de ello no logro fortalecerse como referente de afecto y cuidado de su nieto.

Es determinante que la progenitora continúe asistiendo a los controles por Psiquiatría y presente soportes de los mismos e igualmente se requiere adherencia al tratamiento medicamentoso y un seguimiento en los espacios de visitas para observar interacción padres e hijo.

En la visita social realizada por la profesional especializada del ICBF a la vivienda de la abuela materna y a la que ocupan los progenitores del menor, se logró establecer que entre ellos existe fuerte rivalidad, señalando que **S.Q.M.** debe permanecer con medida de protección mientras los padres fortalecen sus herramientas para el manejo y contención del niño, señalando que la abuela está presentado dependencia a la institución y que el comportamiento y sus condiciones generales no han presentado mejoría, estando a su cargo.

El 5 de abril se profirió fallo dentro del trámite administrativo, confirmándose la situación de vulneración de derechos del niño, ratificándose la medida de protección en su favor, que consiste en hogar sustituto – enfermedad de cuidado especial, ordenándose realizar seguimiento, siendo enterados del trámite los progenitores y la abuela materna del menor.

En el transcurso del seguimiento de la medida de protección se observó al niño en situación de alteración conductual, solicitándose cambio de hogar sustituto, por imposibilidad de contención, auto y hetero agresión, que impide una armoniosa convivencia, además de ingresos al servicio de urgencias de la Clínica San Juan de Dios en abril de 2022, que dan cuenta de la situación desadaptada del niño.

El 28 de abril de 2022 nuevamente **S.Q.M.** al egreso de la Clínica Psiquiátrica, fue ubicado en un hogar sustituto diferente.

El 11 de mayo de 2022 se recepcionó entrevista al progenitor del menor, **JOSÉ ARLED QUINTERO LÓPEZ**, en la cual indicó que él y la progenitora pueden hacerle frente al comportamiento del niño y que está dispuesto a que permanezca con ellos. A través de la Defensoría de Familia se le realizó remisión para deshabitación por consumo de alcohol.

El 24 de mayo de 2022, en el informe PARD, se dispuso entregar el cuidado del niño a sus progenitores, atendiendo que no habían ejercido de manera directa su rol de padres, toda vez que el cuidado ha estado bajo dominio de la abuela materna.

Ambos padres se comprometieron a acudir a sus entidades de salud, para atender sus diversas necesidades, desde la atención por psiquiatría de la madre, hasta el consumo de alcohol del padre, igualmente estuvieron de acuerdo en recibir orientación del equipo del CEDER, para la contención y manejo de la conducta de **S.Q.M.**

El 10 de junio de 2022, a través de la resolución No. 1010 la Defensoría de Familia realizó cambio de medida de protección, ubicando al niño en medio familiar con seguimiento.

El 14 de julio de 2022 se presentaron los progenitores de **S.Q.M.**, quienes señalaron encontrarse en incapacidad de contener el comportamiento de su hijo, señalando que era demasiado difícil y que les estaba generando problemas con muchas personas.

Igualmente se advirtió que en valoraciones realizadas por la Defensoría de Familia, se consideró que **MARÍA YOLANDA**, abuela materna del menor, no es la persona idónea para su cuidado, toda vez que ante cualquier dificultad recurre a la institución.

Debe aclararse que en recientes valoraciones presentadas por el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, se consideró que la señora María Yolanda Villegas en calidad de abuela materna no cuenta con las condiciones para asumir el cuidado del niño, teniendo en cuenta que ante cualquier dificultad que se presente con el menor, va a acudir al ICBF, generando siempre una dependencia del sistema de protección, más aun teniendo en cuenta que los diagnósticos de salud mental de SIMON tienen un pronóstico desfavorable. Así mismo, debe considerarse que el niño cuenta con un amplio historial de ingresos al sistema de protección, debido a las múltiples dificultades que presenta y a la incapacidad de la red familiar para hacer contención a dichos comportamientos.

De igual manera, el menor de edad se encuentra actualmente desescolarizado, ya que la madre manifiesta que no ha sido posible conseguir un cupo.

El 01 de agosto de 2022 se presentaron **LEIDY TATIANA** y **MARÍA YOLANDA**, quienes manifestaron estar de acuerdo en continuar con el cuidado del menor, señalando como condición para ello, según lo expresado por la abuela, que su hija deje a su pareja y se comprometa a estar al cuidado permanente del niño.

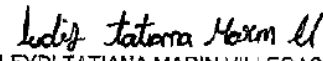
Se le informó a la señora **YOLANDA**, que la patología de su nieto es degenerativa, que es imprescindible que se

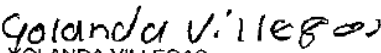
encuentre medicado y que tiene muchas anotaciones ante el ICBF.

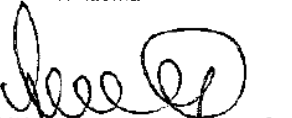
línea materna del niño.

La señora Yolanda indica que su hija conoce el motivo por el cual siempre se va de la casa, es por ese tipo, quien dejó tirada como siempre. Yo le dije que para poder volver a mi casa debía dejar a ese tipo del todo, no puede ni siquiera volverle a hablar ni a determinarlo. Como segundo compromiso es que ella se tiene que quedar en la casa cuidando el niño, todos estamos dispuestos a colaborar y a apoyarla. También la idea es que Laidy inicie a estudiar en un proyectos que hay de manicure en el barrio El Nevado. Siempre les hemos colaborado, no tiene absolutamente nada que hacer con ese tipo, que dejó el niño tirado. También se le exigió que no puede dejar de medicarse y que debe estar muy pendiente de todo lo del niño, también debe estar muy comprometida, debe haber un mutuo apoyo tanto de parte de ella como de parte mía. Vamos a colaborar a saldar las deudas que tiene con unos "gota a gota", para que no tenga problemas. Siempre se le ha querido apoyar, ella es la que de terca se ha ido detrás de ese tipo, quien siempre la deja tirada.

Por parte de la Profesional en Desarrollo Familiar, se le realiza a la señora Yolanda una sensibilización sobre todos los reportes que se han recibido de Simon en el ICBF, y que el niño presenta un diagnóstico de salud mental que es degenerativo, que tiende a empeorar si no está medicado y debe atenderse de forma estricta el tratamiento farmacológico.


LEYDI TATIANA MARIN VILLEGAS
Progenitor


YOLANDA VILLEGAS
Abuela materna


LINA MARCELA MEJIA PATIÑO

Es de anotar, en cuanto a la familia extensa, que se compone por dos hermanos de la señora **MARÍA YOLANDA**, con quienes han convivido, tanto ella como el menor y su progenitora **LEYDI TATIANA**, de quienes se indicó que sufren problemas de salud mental, encontrándose en situación de discapacidad.

Dirección de Servicios y Atención
En torno al cuidado de su nieto Simón, refiere asumir el mismo desde la gestación, teniendo en cuenta las condiciones de negligencia que se presentaron en su hija, por tanto es quien asume al niño como integrante activo del grupo familiar, y lleva a cabo el proceso de crianza y formación, pese a las condiciones que se presentan a nivel de salud y familiar por las condiciones de vida de la progenitora. Hospitalizaciones: Ninguno Quirúrgicos: Ninguno Médicos: Ninguno Planificación familiar: Farmacológicos: No refiere Psiquiátricos o psicológicos: niega Tóxicos: no refiere 7. Resultados de proceso de valoración La entrevista con la señora Villegas Ramírez, se lleva a cabo bajo una actitud de receptividad, colaboración, atención e interés, mostrándose activa durante la conversación, respondió las preguntas sugeridas, ampliando respuestas y describiéndose situaciones y vivencias en sus diferentes contextos cotidianos, su relato es espontáneo. No indica alteraciones a nivel de su conducta motora, del lenguaje y a nivel sensorio-perceptivo. Su afecto emocional estuvo modulado, pensamiento apropiado en forma, curso y contenido, se mostró orientada en tiempo, lugar y persona, memoria conservada a corto, mediano y largo plazo, procesos de introspección, prospección se orientan en torno a continuar con el proceso de formación de su nieto y por ende querer brindar un proceso de atención para su hija, progenitora de Simón. Áreas de funcionamiento. Afectiva: partiendo de la información reportada, la evaluada ha establecido apegos seguros con sus progenitores y de cercanía con sus hermanos, da cuenta de identificarlos como red apoyo, junto a su actual pareja con quien ha establecido una relación de afecto estrecha, cercana, que le permite contar con tranquilidad en su relación y por ende mantener una comunicación permanente con él y los demás integrantes de su familia. En el presente es quien asume el cuidado de sus hermanos mayores que cuentan con alguna discapacidad, siendo para ella parte de las tareas familiares y corresponsable con el proceso de los hermanos. Social: La evaluada expone contar con un círculo social amplio, teniendo en cuenta los integrantes de la familia de origen, dado que varios hermanos residen en la misma ciudad, a quienes frecuenta y comparte de fechas especiales, dando la claridad de no ser "parrandera", si de disfrutar compartir con los demás dentro de los espacios permitidos. Académica/cognitiva: manifiesta no culminar sus estudios de básica primaria, en tanto centro su atención en la vinculación laboral, además de presentarse aversión al mismo, en tanto una docente la marco para asumir dicha postura; cuenta con el manejo de conceptos básicos de lecto escritura. Psico-Sexual: María Yolanda, ha consolidado 3 relaciones de pareja heterosexuales, con quienes ha establecido interacciones desde el conflicto y la inseguridad, hasta el apoyo, el respeto y la tolerancia, percepción que ha predominado en su última relación de pareja. 8. Diagnóstico María Yolanda Villegas Ramírez, al momento de la entrevista, no cuenta con alteraciones emocionales o comportamentales que le impidan llevar a cabo el proceso de educación y formación de su nieto. 9. Concepto: . Mediante la entrevista realizada a la señora María Yolanda Villegas Ramírez, se logra identificar un ambiente familiar tranquilo de acuerdo a las tareas del curso de vida generadas por cada integrante, si bien es quien asume el cuidado de sus hermanos mayores quienes cuentan con una discapacidad, es ella quien organiza y orienta la dinámica

De otro lado, el hermano de **LEIDY TATIANA**, con el cual ha convivido el niño, es menor de edad, no contándose con información dentro del trámite administrativo, de otros familiares que puedan hacerse cargo de su cuidado y atención especial.

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F6.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 7 de 1

El niño Simón hace proviene de una familia de organización extensa, conformada por su abuela materna la señora María Yolanda Villegas de 52 años, ama de casa, su progenitora la señora Leydi Tatiana Marín de 34 años, quien presenta diagnóstico de TAB trastorno afectivo bipolar y antecedentes de consumo de SPA, sus tíos maternos en segundo grado de consanguinidad: Roberto Antonio Villegas de 65 años, y Luis Villegas de 57 años, ambos trabajan en oficios varios; y el adolescente Santiago Badillo Villegas de 17 años, estudiante de grado decimo.

Respecto al progenitor del niño, es el señor José Arley Quintero Lopez, quien, cuenta con una relación conflictiva con la abuela materna del niño, refiriendo que la abuela lo ha anulado como padre, refiriéndose hacia él con palabras descalificativas, "esa señora dice

El 31 de agosto de 2022, la policía de infancia y adolescencia, puso a disposición del ICBF al menor **S.Q.M.** quien fue reportado por el C.D.I. La Isla, institución a la cual acudió en dos oportunidades a pedir alimento y ayuda, manifestando la señora **LEIDY TATIANA**, que desea entregarlo ya que no puede hacerse cargo de él.

Se realizó revisión del PARD por parte del ICBF y se entrevistó a la progenitora del menor, quien informó, entre otras situaciones, que el niño se ha fugado en dos oportunidades de las casas en las que se encuentra y no es capaz con él, que incluso ha dejado la casa con candado, pero que la atención de S.Q.M. la desestabiliza. Refirió que no se encuentra medicada para atender su propia enfermedad, habiéndose encontrado el niño en deficiente estado de higiene.

Por lo anterior, se conceptúo modificar la medida de protección para internado -discapacidad y resolver de fondo

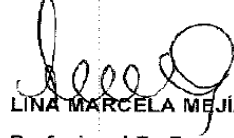
la situación jurídica del menor, ya que no está escolarizado, y tiene varios de sus derechos fundamentales vulnerados.

De otro lado, se realizó acompañamiento de atención de salud al niño Simón, en la clínica San Juan de Dios con acompañamiento de la progenitora, debido a las condiciones de salud mental en las que ingreso el niño a ICBF, siendo traído por la policía de infancia y adolescencia; el niño fue dejado hospitalizado.

Recomendaciones:

Por todo lo anterior, se recomienda a la autoridad competente modificar medida PARD del niño SIMON QUINTERO MARIN, de ubicación en red familiar de origen, por la de ubicación en internado discapacidad. Además se sugiere dar prórroga a la medida PARD, a fin de definir la situación legal del niño.

En la actualidad SIMON cuenta con derechos vulnerados a la educación, integridad personal, calidad de vida y un ambiente sano.


LINA MARCELA MEJÍA PATIÑO
 Profesional En Desarrollo Familiar
 Centro Zonal Manizales 2


MARIA EUGENIA RODRIGUEZ VILLANUEVA
 Psicóloga

Por medio de la Resolución 1620 del 19 de septiembre de 2022, se modificó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar, por la de acogimiento residencial internado discapacidad.

	FORMATO RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS O LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS	versión 1	Página 5 de 6
---	---	-----------	---------------

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada a favor del niño **SIMON QUINTERO MARIN** mediante Resolución No. 101 del 10 de junio de 2022, de ubicación en el medio familiar de origen al lado de sus progenitores JOSE ARLED QUINTERO y LEYDI TATIANA MARIN VILLEGAS, por la de ubicación en la modalidad de acogimiento residencial internado discapacidad, de conformidad con el artículo 53, numeral 6 y 60 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO. PRORROGAR hasta por seis (6) meses, el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos, con el fin de definir de fondo la situación jurídica del niño **SIMON QUINTERO MARIN**, dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de adelantado a su favor; término dentro del cual se determinará si procede el cierre del proceso de encontrarse superada la vulneración de derechos, o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se establezca que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

TERCERO. Realizar seguimiento a la medida adoptada, para lo cual el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia deberá presentar los informes o valoraciones respectivos solicitados por la autoridad administrativa, con fines a definir la situación jurídica de **SIMON QUINTERO MARIN**.

CUARTO. La presente decisión queda notificada en estrados para los asistentes; y ordénese la notificación por estado para las personas que no comparecieron conforme a lo establecido en las normas del Procedimiento Civil vigente.

QUINTO. Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

Las partes que asistieron y están presentes en la audiencia deberán interponer el recurso verbalmente en la audiencia.

El 19 de enero de 2023 se llevó a cabo reunión entre la Defensoría de Familia del ICBF y la fundación SERES, institución que acogió al menor en medida de restablecimiento de derechos, con el fin de clarificar aspectos relevantes a tener en cuenta al momento de la intervención, atendiendo sus patologías y el histórico evolutivo.

conceptos que han emitido los profesionales, ha otorgado a los padres el cuidado del niño, asignando compromisos respecto a su protección y su cuidado, a su vez se ha vinculado a la señora Yolanda de manera activa en el proceso, quien también ha tenido bajo su cuidado al niño, encontrando que el grupo familiar siempre ha regresado a ICBF a solicitar intervención y medidas de protección, argumentando que no cuentan con capacidades para asumir las problemáticas de comportamiento que presenta el niño.

La defensoría de familia agrega además, que para el presente caso se han agotado las herramientas institucionales y las de otras entidades que hacen parte del sistema nacional de bienestar familiar como el sector salud, para la intervención de los conflictos familiares y la transformación de las pautas relacionales existente, sin lograr un impacto que modifique sus formas de cuidado y protección, es por esto que se siguen identificando riesgos en la dinámica familiar y respecto a las competencias de los padres y abuela materna para ejercer su cuidado, lo cual ante nuevos reintegros en el medio familiar, generaría mayores riesgos en el desarrollo y salud de Simón.

Acorde a lo planteado en la presente reunión de caso se generan los siguientes compromisos;

Una de las conclusiones a las que llegó el equipo interdisciplinario, es que se encuentra superada la capacidad institucional para el acompañamiento de la familia biológica del menor, en términos de la orientación brindada, para efectos de contener el comportamiento de **S.Q.M.**, no contemplándose la posibilidad de nuevos ingresos al medio familiar, por ser contraproducente para la salud del niño.

El 25 de febrero de 2023, se realizó evaluación psicológica a la progenitora del menor **LEIDY TATIANA**, concluyendo que no se encuentra apta para desarrollar su rol parental.

10. Conclusiones y recomendaciones

Por lo sustentado en el presente informe y ante solicitud de la defensora de familia respecto a evaluar estado emocional de la señora LEIDY TATIANA, en calidad de madre del niño, para determinar el estado de salud psicológica, así mismo a fin de establecer su idoneidad frente a la asunción de su rol y su adherencia al proceso de atención, se concluye sobre la presencia de alteraciones en salud mental que le impiden el despliegue de competencias parentales suficientes para asumir el cuidado y custodia del niño, lo cual no ha logrado ser modificado a partir de las intervenciones adelantadas en los procesos de restablecimiento de derechos y como tal generarían nuevos riesgos en el desarrollo integral y salud mental de Simón ante una nueva ubicación bajo su cuidado.

11. Anexos

Consentimiento informado

12. FIRMA DEL INFORME

Carolina Gómez Nuñez
Carolina Gómez Nuñez
Psicóloga
Centro Zonal Manizales Dos
Regional Caldas

Firma del Profesional

Tarjeta o Registro profesional No. _____

Igualmente se realizó valoración a **MARÍA YOLANDA**, abuela materna de **S.Q.M.** , quien en su discurso destacó que la problemática desarrollada entre ella y el menor ha estado siempre mediada por la intervención de **LEIDY TATIANA**, sin que exista por su parte reflexividad en sus carencias de contención de los comportamientos de su nieto y delegación de responsabilidades, concluyéndose que no logra desplegar competencias parentales suficientes para atender las necesidades de un niño con las patologías de **S.Q.M.**

identifican altos niveles de riesgo para la vida de Simón, su integridad y la garantía de sus derechos, lo anterior, ante las dificultades reconocidas en la señora para el ejercicio de su rol y la alta probabilidad de que bajo su cuidado sus alteraciones en salud mental sigan en aumento y con ello nuevos ingresos al sistema de protección, lo que generaría mayor daño e impacto en su desarrollo integral.
10.Conclusiones y recomendaciones
Por lo sustentado en el presente informe y ante solicitud de la defensora de familia respecto a evaluar estado emocional de la señora MARIA YOLANDA VILLEGAS RAMIREZ, en calidad de abuela materna del niño, para determinar el estado de salud psicológica, así mismo a fin de establecer su idoneidad frente a la asunción de su rol y su adherencia al proceso de atención, se concluye sobre la presencia de alteraciones de orden psicológico y derivado de los rasgos de personalidad de la señora que le impiden el despliegue de competencias parentales suficientes para asumir el cuidado y custodia del niño, lo cual no ha logrado ser modificado a partir de las intervenciones adelantadas en los procesos de restablecimiento de derechos y como tal generarían nuevos riesgos en el desarrollo integral y salud mental de Simón ante una nueva ubicación bajo su cuidado.

Se realizó valoración psicológica al menor **S.Q.M.**, la cual refirió que su relación es hostil y conflictiva con la señora **LEIDY TATIANA** y **MARÍA YOLANDA**. De otro lado se recomendó, para continuar con la intervención, que sea valorado nuevamente por las áreas de neuropsicología y neurología y evidenciar su funcionalidad y determinar el mejor tratamiento a seguir.

10.Conclusiones y recomendaciones

Teniendo en cuenta lo argumentado en el presente informe de valoración y al identificar la persistencia de un vínculo hostil y conflictivo entre la señora Tatiana y la señora Yolanda, sumado a la persistencia en sus falencias respecto a competencias parentales, a pesar de las intervenciones que se implementan en los procesos de atención, se encuentra pertinente que el niño continúe recibiendo atención desde el internado especializado Seres, contemplado que dicha medida de protección puede aportar a la estabilización de sus alteraciones en salud mental y al fortalecimiento de su desarrollo integral, lo anterior, contemplando además que las dinámicas que se continúan presentando en su medio familiar pueden generar nuevos riesgos que vulneren sus derechos y mayores afectaciones en su integridad. A su vez, se requiere que el niño vuelva a ser valorado desde la especialidad de neuropsicología y neurología para identificar como se encuentra el funcionamiento de todos sus procesos mentales, descartar patología orgánica de base y con ello adecuar sus procesos de intervención y apoyos acorde a su perfil actual.

11.Anexos

Consentimiento informado



Se realizó en la misma fecha, valoración psicológica al progenitor del menor **JOSÉ ARLED QUINTERO LÓPEZ**, quien señaló que la relación con la señora **LEIDY** como pareja y con **MARÍA YOLANDA** como suegra, han sido muy conflictivas, llegándose a presentar incluso agresiones físicas.

Aunque el informe psicológico señaló que el padre del niño es idóneo para encargarse de su cuidado, se concluyó que la situación conflictiva entre la familia supera la capacidad del señor, por lo que la ubicación del niño con él se descarta, al ser probable que se le genere una situación de mayor alteración y vulneración de sus derechos.

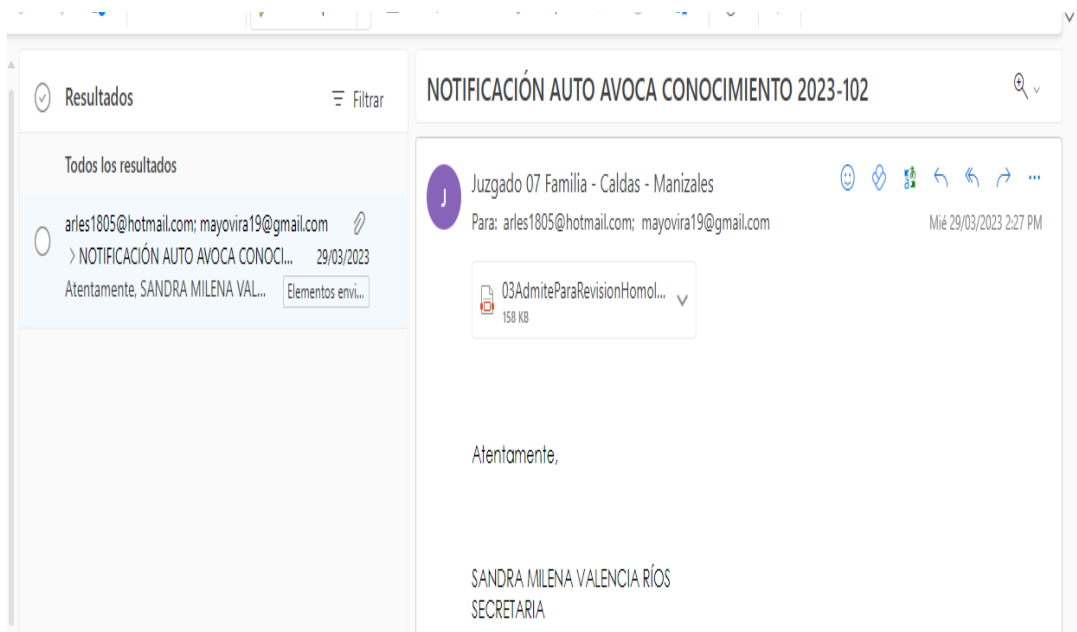
perfil psicológico del niño y Tatiana y sus alteraciones del comportamiento han generado en el señor respuestas reactivas y de irritabilidad, de las cuales se desprenden un evento de violencia física hacia la señora Tatiana y el último motivo de ingreso de Simón a ICBF, ante el reconocimiento de incapacidad de asumir su cuidado y protección.

10. Conclusiones y recomendaciones

Por lo sustentado en el presente informe y ante solicitud de la defensora de familia respecto a evaluar estado emocional del señor JOSE ARLED QUINTERO LOPEZ, en calidad de padre del niño, para determinar el estado de salud psicológica, así mismo a fin de establecer su idoneidad frente a la asunción de su rol y su adherencia al proceso de atención, se concluye que la problemática del grupo familiar y alteraciones del comportamiento de Tatiana y Simón, sobrepasan las capacidades y recursos del señor, por lo cual una nueva ubicación del niño bajo su cuidado, generarían nuevos riesgos en el desarrollo integral y salud mental de Simón.

El 8 de marzo de 2023, a través de Resolución 371, se declaró en situación de adoptabilidad al menor **S.Q.M.**, encontrándose presentes sus progenitores y abuela materna, quienes se opusieron a través de recurso de reposición el cual fue resuelto desfavorablemente; igualmente presentaron recurso de apelación, razón por la cual el proceso de restablecimiento de derechos se encuentra en este despacho para su estudio, insistiendo en querer contar con el acompañamiento institucional para el menor, pero no con terminación definitiva del vínculo.

Por medio de auto 532 este judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y dispuso la notificación de los interesados, lo que en efecto se dio el 29 de marzo de 2023 respecto del progenitor y abuela materna del menor y, el 9 de mayo, respecto de la progenitora, conforme la constancia secretarial que antecede a este auto.



La señora **MARÍA YOLANDA VILLEGAS RAMÍREZ**, el 9 de mayo, presentó escrito a través del correo electrónico institucional, en el que indicó que consideraba su derecho a la defensa y debido proceso vulnerados, al no haber contado con la asignación de un abogado, ni el aporte de prueba testimonial; igualmente adujo que su hija fue engañada, porque le informaron en el ICBF que en el hogar siempre iban a cuidar al menor y que ella podía visitarlo. Por último señaló que el niño con sus enfermedades no será adoptado y mostró preocupación por su suerte al cumplir su mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

En los términos de los artículos 100 y 119 de la Ley de Infancia y adolescencia, este despacho es competente para decidir de fondo la situación del niño **S.Q.M.**, advirtiéndole que en las presentes diligencias se cumplió con el debido proceso y se garantizó el derecho de defensa y contradicción, toda vez que las valoraciones obrantes en el expediente, así como

cada actuación de la Defensoría de Familia, fueron puestas en conocimiento de los progenitores y la abuela materna del niño, sin que hayan demostrado inconformismo alguno, presentándose solo oposición al momento de dictarse medida de adopción respecto del menor en la última intervención administrativa.

El artículo 22 de la ley de infancia y adolescencia señala el derecho de los niños, niñas y adolescentes de tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella; igualmente determina que sólo podrán ser separados de ella cuando no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de los derechos conforme a lo previsto en el Código, advirtiendo que en ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

A su vez la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9 preceptúa que *“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”*

Dentro de este contexto se advierte que el trámite administrativo de restablecimiento de derechos de **S.Q.M.**, da cuenta de una situación de vulneración que se ha mantenido en el tiempo desde su primer ingreso al sistema, a la edad de 1 año y 8 meses, posterior a la cual se han presentado dos reingresos y la disposición de varias medidas tendientes a brindarle protección.

El pequeño **S.Q.M.**, padece de trastorno de la conducta y trastorno afectivo bipolar no especificado y leve retraso del lenguaje expresivo, lo cual ha sido transversal a la situación de vulneración de sus derechos, sin embargo, ello no quiere decir que la problemática presentada se derive en si misma de la patología descrita, toda vez que incluso la profesional en psicología que atendió a la familia en el año 2021, indicó que *“es posible que el problema de la familia, no esté relacionado con la conducta de S..., está asociado a la dificultad de la abuela, para aceptar y comprender los problemas de su hija”*.

La constante en la dinámica de la familia biológica de **S.Q.M.** ha sido a lo largo de su vida, la hostilidad y carencia de elementos reflexivos y de contención ante las situaciones de la vida cotidiana que ha padecido el menor y su progenitora, quien también está diagnosticada con trastorno bipolar, lo que ha hecho que las relaciones sean tensas y de poca confianza entre los miembros del grupo familiar.

La desaprobación de **MARÍA YOLANDA** hacía su hija y de esta para con su madre, ha hecho imposible una convivencia pacífica y la construcción de canales de comunicación asertivos, los cuales trataron de ser enseñados por las diferentes especialidades que intervinieron la dinámica familiar de ellas, en protección de los derechos del niño, sin obtener resultados favorables.

En el expediente se hizo evidente a lo largo de las intervenciones institucionales, que los actores dentro del proceso, si bien han demostrado interés, lo cierto es que se

han visto desbordados por sus propios conflictos internos sin resolver y la construcción de imaginarios respecto del cuidado y atención que requiere un niño de características tan especiales como las de **S.Q.M.**, lo que les ha impedido dimensionar la necesidad de contenerlo, de implementar ante su diagnóstico nuevas formas de relacionarse, situaciones que los han llevado a idealizar su vida con el menor, sin que esto obedezca a hechos reales, atendiendo más a sus necesidades personales, que a las de un niño con los problemas que lo aquejan, inclusive llegando a afirmarse sobre un deterioro progresivo de su salud mental, al estar bajo la influencia de un ambiente violento e inestable, al punto de indicarse que no se contempla la posibilidad de nuevos ingresos del niño al medio familiar, por ser contraproducente para su bienestar.

De esto dan cuenta las evaluaciones psicológicas realizadas a los miembros de la familia de **S.Q.M.** en las cuales se concluyó que ninguno es idóneo finalmente para hacerse cargo real y materialmente del menor. Es así como en reciente valoración psicológica practicada a la madre el 25 de febrero del presente año, se afirmó que no es apta para desarrollar su rol parental; de la abuela se mencionó que no despliega competencias parentales suficientes para atender las necesidades de un niño con las patologías de su nieto, habiéndose afirmado, en valoración efectuada al niño, que presenta relación hostil con ambas. Del progenitor se adujo que la situación conflictiva entre la familia supera la capacidad del señor, descartándose ubicarlo con él, ante la probabilidad de generar en el niño una mayor alteración y vulneración de sus derechos.

Ahora bien, en lo que respecta a la familia extensa del menor, se ha evidenciado dentro del trámite administrativo que data del año 2017,- momento para el cual **S.Q.M.** contaba con 20 meses de edad, teniendo en la actualidad 8 años-, que pese a tener una red vincular con la cual ha convivido, lo cierto es que sus miembros no son aptos para garantizar su cuidado y protección, por ser personas en situación de discapacidad mental (hermanos de su abuela materna) o ser aún muy jóvenes para tal encargo (tío materno, menor de edad) , sin que se tenga noticia de otras personas que pudieran estar interesadas en prodigarle los cuidados y educación especiales que requiere, debido a sus padecimientos en salud.

Es así como analizados en conjunto los medios probatorios recaudados dentro del PARD y la fase de seguimiento a las medidas de protección declaradas en favor del niño, se observa que después de varios intentos por la permanencia en medio familiar, estos han resultado infructuosos, subsistiendo la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, careciendo de cuidado, adherencia a los tratamientos farmacológicos, escolarización, entre otros, que impiden su adecuado desarrollo integral.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión proferida por la Defensoría de Familia adscrita al ICBF, mediante resolución número 371 del 8 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad al menor **S.Q.M.**, será homologada y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia, disponiéndose los demás ordenamientos inherentes a la decisión.

Lo anterior armonizado con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T262/18, en la cual indicó, respecto del proceso de restablecimiento de derechos:

“(...)4. El interés superior del menor en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos

129. La Constitución Política les otorga una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes^[188]. En su artículo 44^[189], prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad^[190].

130. Esa protección especial también ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad^[191]. Por ejemplo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño^[192] advierte que el interés superior de los menores de edad será “una consideración primordial” en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[193] dispone que todo niño tiene derecho “a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, mandato que replica el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[194].

131. En aplicación de esos preceptos superiores, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad “debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”^[195]. En el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes se enmarcan en cuatro

principios, identificados por el Comité de los Derechos del Niño^[196]: (i) no discriminación; (ii) derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (iii) respeto a las opiniones del niño y (iv) el interés superior del menor.

132. La Corte Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos. En diversos pronunciamientos, ha señalado que el interés superior de los menores de edad es concreto y autónomo, pues solo se puede determinar a partir de las circunstancias individuales de cada niño^[197]; es relacional, porque adquiere relevancia cuando los derechos de los niños entran en tensión con los de otra persona o grupo de personas^[198]; no es excluyente, ya que los derechos de los niños no son absolutos ni priman en todos los casos de colisión de derechos^[199], y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, a la familia y a la sociedad en general.

133. Precisamente, al Estado le corresponde adoptar normas que propendan por el bienestar de los menores de edad, además de medios que les aseguren el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste y prever medios para sancionar las conductas que los afecten^[200]. En el caso colombiano, esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006 (modificada por la Ley 1878 de 2018), que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

134. Dicha normativa garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su “reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”^[201]. A su vez, reconoce el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e

interdependientes"^[202]. *Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad, agrega, debe reflejarse "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes"*^[203].

135. La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado^[204]. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, *"el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales"*^[205]. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como *"la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, *"quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*. (...)"

Subrayas del despacho.

De otra parte, En lo que se refiere a la objeción presentada por **MARÍA YOLANDA**, en escrito adiado el 9 de mayo de 2023, se observa que durante el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, se le dieron a conocer las actuaciones administrativas que fueron escalonándose, permitiéndole participación en cada una, pudiendo expresar sus ideas y razonamientos en las diversas entrevistas, visitas y notificaciones, encontrándose con plena capacidad de dirigirse en busca de asesoría judicial, de haberlo considerado necesario, por lo que sus reproches no son de recibo para este despacho judicial.

Se advertirá que contra esta decisión no procede recurso alguno, en virtud de lo señalado en el artículo 119 del código de infancia y adolescencia.

9.- DECISIÓN:

Por lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas sus partes la resolución número 371 del 8 de marzo de 2023, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal dos Manizales, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con respecto al menor **S.Q.M.**, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria segunda del circulo de Manizales, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor **S.Q.M.** con indicativo serial 56027173, con el fin de que inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios correspondiente. Efectuado lo anterior, se remitirá a este Juzgado el registro respectivo con la debida constancia; además, se le comunicará que al tenor de la ley, deberán hacer anotación marginal sobre la pérdida del ejercicio de la patria potestad que ejercen **JOSÉ ARLED QUINTERO LÓPEZ y LEIDY TATIANA MARÍN VILLEGAS**.

TERCERO: UNA VEZ obre en el expediente el registro civil de nacimiento con la inscripción de la sentencia de homologación, se enviará dicho documento a la Defensoría de Familia Centro Zonal dos Manizales, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados **LEIDY TATIANA MARÍN VILLEGAS, JOSÉ ARLED QUINTERO LÓPEZ y MARÍA YOLANDA VILLEGAS RAMÍREZ** la presente sentencia, de conformidad con la normatividad legal.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial en asuntos de Familia.

SEXTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno, en virtud de lo señalado en el artículo 119 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z